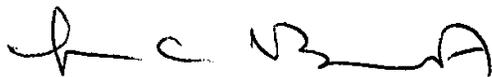


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 1 de septiembre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2022-00064-00; informándole que venció el término para corregir la demanda y que, dentro del mismo, el apoderado de la demandante allegó demanda integrada a fin de subsanar las falencias de la que inicialmente presentó. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 204

Patía – El Bordo, Cauca, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2022-00064-00

Demandante: MARÍA SOCORRO BOLAÑOS ZÚÑIGA  
Demandados: LENYS KATERINE SAMBONÍ BOLAÑOS y la menor de edad X.C.S.B., como herederas determinadas del fallecido CARLOS ARTURO SAMBONÍ GUERRERO, herederos indeterminados del mismo y demás personas indeterminadas que tengan interés

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, revisado el expediente, se observa que, dentro del término otorgado para corregir la demanda, se presentó demanda integrada, en la que se

subsanan los defectos de la que inicialmente se había presentado y que fueron advertidos en auto interlocutorio N.º 184 de 22 de agosto de 2022. De manera que en la actualidad la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo pertinente de la Ley 2213 de 2022, y obran en el expediente los anexos del caso, al tenor de lo indicado en el artículo 84 del mencionado Código. Además, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del asunto por su naturaleza, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005; y por el factor territorial, según lo señalado en el primer inciso del numeral 2 del artículo 28 del referido Código, pues de acuerdo con la información que consta en la demanda, el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes y que la demandante aún conserva fue este Municipio.

Por lo analizado hay lugar a admitir la demanda, a la cual se le impartirá el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas procedimentales que sean aplicables; se dispondrá las correspondientes notificaciones; y se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido CARLOS ARTURO SAMBONÍ GUERRERO, y de las demás personas que puedan tener interés en este proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del mencionado Código, y en la forma indicada en el artículo 108 ibídem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en vista de la minoría de edad de la demandada X.C.S.B. y de que la misma es hija de la demandante, quien por tal motivo no puede representarla en este proceso; al tenor de lo indicado en el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso, se le nombrará *curador ad litem*, con quien se surtirá su notificación personal y el traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00064-00, propuesta por la señora MARÍA SOCORRO BOLAÑOS ZÚÑIGA, en contra de sus hijas LENYS KATERINE SAMBONÍ BOLAÑOS y la menor de edad X.C.S.B., como herederas determinadas del fallecido CARLOS ARTURO SAMBONÍ GUERRERO, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo y demás personas indeterminadas que tengan interés.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas para al PROCESO VERBAL, en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas procedimentales que sean aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a LENYS KATERINE SAMBONÍ BOLAÑOS, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial

(abogado titulado), en su calidad de demandada como HEREDERA DETERMINADA del fallecido CARLOS ARTURO SAMBONÍ GUERRERO.

Y dado que al subsanar la demanda se acredita que se envió copia de la demanda integrada y sus anexos al correo electrónico que de la citada demandada se suministra; su notificación personal se limitará al envío de este auto a dicho correo electrónico, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinataria. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. DESIGNAR al abogado DIGOBERTO DAZA QUIÑONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.692.166 y portador de la tarjeta profesional número 92.243, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como curador *ad litem* de la demandada menor de edad X.C.S.B., para que, en nombre de ella, proceda a notificarse personalmente del presente auto, recibir el traslado de la demanda y sus anexos, y actuar en este proceso.

Adviértase al curador *ad litem* designado que a partir del momento en que reciba la comunicación respectiva, se deberá producir su obligatoria aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser sancionado, salvo justificación aceptada. (Numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 49 del mismo Código). Oficiese de conformidad.

Una vez el curador *ad litem* designado asuma el cargo, NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE este auto y CÓRRASELE TRASLADO de la demanda integrada y sus anexos, a fin de que proceda a contestarla a nombre de su representada, dentro del término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.).

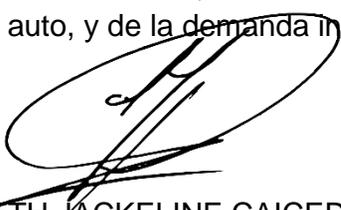
QUINTO. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido CARLOS ARTURO SAMBONÍ GUERRERO y a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo señalado en el artículo 108 del mencionado Código.

Surtido el emplazamiento referido, y transcurridos quince (15) días después del mismo sin que los emplazados comparezcan; se les designará *curador ad litem*, con quien se realizará la notificación y traslado de la demanda a los emplazados.

SEXTO. NOTIFICAR para fines de su cargo a las señoras Defensoras de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población y Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copias del presente auto, y de la demanda integrada y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza